

GUÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE:

Una propuesta desde el modelo de justicia abierta
de la Defensa Pública



347.035
B516g

Bermúdez Vindas, Ingrid

Guía de Acceso a la Justicia para la población afrodescendiente: una propuesta desde el modelo de justicia abierta de la Defensa Pública/Ingrid Bermúdez Vindas; Carmen Marín González – 1ª ed. – San José, C.R.: Poder Judicial. Defensa Pública; Litográficos Pino, 2025.

60p. 6 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9930-624-28-9

1. Derecho 2. Acceso a la Justicia 3. Defensa Pública 4. Costa Rica

I. Marín González, Carmen II. Título

Créditos

Elaborada por:

Ingrid Bermúdez Vindas, consultora

Carmen Marín González, consultora

Coordinada por:

Laura Arias Guillén, Supervisora Regional, Defensa Pública

Diseño gráfico e ilustraciones: Olman Bolaños Vargas

Agradecimientos:

Subcontraloría de Servicios de Limón, organizaciones de sociedad civil, personal judicial, personas facilitadoras judiciales, representantes de instituciones públicas, de la academia y otras personas participantes de los talleres que se desarrollaron en Tortuguero, Cahuita, Puerto Viejo, Siquirres, Limón, Pococí, San José y Nicoya.

Esta publicación se realizó en el marco del proyecto **“Afrojusticia: Una oportunidad para asegurar el acceso a la justicia de las personas afrodescendientes en Costa Rica”**, a cargo de la Defensa Pública del Poder Judicial, con el apoyo y financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid) y la gestión financiera de la Fundación de la Universidad de Costa Rica (FundaciónUCR).

Advertencia: Este material está hecho sin fines de lucro y para el aprovechamiento de todas aquellas personas que colaboran directa o indirectamente con la administración de justicia **“POR LO CUAL ESTÁ PROHIBIDA SU VENTA”**.

“Reconocemos que, en muchas partes del mundo, los africanos y los afrodescendientes tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas y nos comprometemos a trabajar para erradicar todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas con que se enfrentan los africanos y los afrodescendientes”.

**Declaración y Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo,
la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia,**

Durban, 2001



TABLA DE CONTENIDOS

Presentación.....	7
Introducción.....	9
Fundamento jurídico y político.....	11
Marco conceptual.....	25
Lineamientos técnico-operativos.....	33
A. Barreras en el acceso a la justicia de la población afrodescendiente en Costa Rica.....	33
1. Transparencia.....	33
2. Participación.....	35
3. Colaboración.....	37
B. Acciones afirmativas por desarrollar.....	38
Primera acción afirmativa.....	39
Segunda acción afirmativa.....	40
Tercera acción afirmativa.....	42
Cuarta acción afirmativa.....	43
Quinta acción afirmativa.....	44
Sexta acción afirmativa.....	45
Sétima acción afirmativa.....	46
Octava acción afirmativa.....	47
Novena acción afirmativa.....	48
Décima acción afirmativa.....	49
Undécima acción afirmativa.....	50

Décimo segunda acción afirmativa.....51

Décimo tercera acción afirmativa.....52

Décimo cuarta acción afirmativa.....53

Décimo quinta acción afirmativa.....54

Requerimientos para una efectiva operacionalización.....55

Bibliografía.....57



PRESENTACIÓN

La Defensa Pública presenta la **Guía de Acceso a la Justicia para la Población Afrodescendiente: Una propuesta desde el modelo de justicia abierta de la Defensa Pública**¹, realizada con el apoyo de la Fundación UCR y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Aecid), atiende el compromiso de garantizar el acceso a la justicia de la población afrodescendiente, sea tribal o no, y de acuerdo con la normativa y las políticas que rigen a esta población, como lo son las atinentes al autorreconocimiento como pueblo tribal.

Este instrumento se presenta como un avance significativo para la materialización de los derechos fundamentales de este grupo étnico, con especial énfasis en la eliminación de las barreras que han limitado el efectivo ejercicio de sus derechos en el acceso a la justicia. Se parte del hecho de que la población afrodescendiente no está radicada en zonas específicas, por lo que esta Guía trasciende los territorios y las recomendaciones que se brindan son de carácter nacional.

La Guía posee información relevante para facilitar la comprensión y atención de las especificidades culturales, las necesidades y las demandas de la población afrodescendiente por parte de las personas funcionarias del Poder Judicial, las personas facilitadoras judiciales y las organizaciones de sociedad civil. El fin primordial es que las personas afrodescendientes fortalezcan la confianza en el sistema judicial y que reciban un trato equitativo y respetuoso.

Este documento aborda las principales barreras que dificultan el acceso a la justicia de la población afrodescendiente en los servicios judiciales. También, propone acciones afirmativas no solo desde el punto de vista jurídico, sino desde la identidad y el patrimonio cultural que poseen las personas que se autorreconocen como pertenecientes a un pueblo tribal y no tribal. Al integrar esta perspectiva desde diferentes enfoques y principios teóricos y éticos se promueve un acceso a la justicia más inclusivo y sensible, que respeta y protege los derechos colectivos.

Las acciones afirmativas propuestas en esta Guía abarcan varias áreas: desde la recopilación y el análisis de datos desagregados hasta la capacitación del personal judicial, la promoción del lenguaje sencillo y comprensible, la creación de canales de comunicación efectivos, el fortalecimiento de la participación ciudadana y la eliminación de los sesgos racistas en la inteligencia artificial. Cada acción se presenta de manera clara y concisa, con la debida justificación e importancia para su aplicación y ha sido elaborada en un proceso de co-construcción y consulta con la sociedad civil.

Con la puesta en práctica de esta Guía en los planes estratégicos y operativos del Poder Judicial, se reafirma el compromiso de este Poder de la República con la igualdad y la no discriminación: principios rectores de un Estado de Derecho.

¹El término **afrodescendiente** en esta guía es totalmente inclusivo de pueblos y comunidades en su diversidad y reconoce las múltiples identidades: afroindígenas, afrodiásporas, afrocaribeños, entre otros.

Agradecemos la amplia participación de los diferentes actores: personal judicial, organizaciones de sociedad civil, personas facilitadoras judiciales, academia y personas expertas en el tema para la cocreación de esta Guía. Se espera que su implementación efectiva contribuya a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva donde todas las personas, independientemente de su origen étnico, puedan ejercer plenamente sus derechos y acceder a la justicia en igualdad de condiciones.

INTRODUCCIÓN

La **Guía de Acceso a la Justicia de la Población Afrodescendiente: Una propuesta desde el modelo de justicia abierta de la Defensa Pública** surge como un instrumento de carácter urgente, cuyo objetivo es establecer un marco general y líneas de acción para garantizar el acceso efectivo y pleno a la justicia de la población afrodescendiente, mediante acciones que incidan en la eliminación de barreras de toda índole. Con el fin de que el Poder Judicial pueda brindar un servicio de calidad en consonancia con los estándares internacionales y nacionales de los Derechos Humanos y el autorreconocimiento de la población afrodescendiente como pueblo tribal.

Esta **Guía de Acceso a la Justicia** es un instrumento de trabajo que pretende contribuir a la efectivización de los derechos de la población afrodescendiente en relación con los servicios que brinda el Poder Judicial, mediante la definición de líneas de trabajo que permitan visibilizar y dar respuesta a las necesidades y demandas de este grupo étnico, en un marco de respeto a sus derechos y libertades; así como su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna.

Esta Guía es producto de un proceso colaborativo y participativo mediante la realización de talleres, cuya metodología de cocreación fueron los “Círculos de Diálogo”. Estos involucraron actores clave como: las personas funcionarias judiciales, las personas facilitadoras judiciales, las personas representantes de organizaciones de sociedad civil, la academia y las personas funcionarias de otras instituciones públicas. La selección de la metodología anteriormente mencionada tiene su fundamento en la forma horizontal del círculo, la democratización del uso de la palabra, la posibilidad de consensuar valores y exteriorizar ideas acerca de las barreras de acceso y las posibles acciones afirmativas que se integran en este documento.

Los resultados de estos talleres constituyen los contenidos de esta Guía y las propuestas que fueron recopiladas, se espera que sean puestas en práctica para la materialización de las expectativas generadas en la población afrocostarricense para contar con un acceso real a la justicia. Las propuestas pasaron por un tamiz de viabilidad y sostenibilidad, por lo que resulta necesario que la institucionalidad se comprometa a operativizarlas en un corto y mediano plazo.

La Guía presenta un marco jurídico y político general donde se incluye una sólida base normativa que contempla la legislación internacional, los instrumentos regionales, así como, las leyes, los decretos y las políticas nacionales que tienen relación con los derechos de las personas afrodescendientes. Este marco es la plataforma que sustenta las acciones afirmativas que se presentan en este documento.

En el plano conceptual, se torna necesario explicitar los enfoques teóricos que direccionan la mirada hacia una concepción de justicia inclusiva, culturalmente pertinente y equitativa, libre de toda discriminación y de todas las barreras y estereotipos existentes. Por ello, la identificación de las barreras por parte de las personas afrodescendientes durante el proceso de consulta fue esencial, puesto que evidencian las dificultades que ellas han experimentado para acceder al sistema judicial con el fin de proponer soluciones efectivas.

Estas barreras se categorizan tomando como punto de referencia los principios de la justicia abierta: la transparencia, la participación y la colaboración. Estos tres principios también transversalizan las acciones afirmativas que se proponen y que se expresarán, posteriormente, en el diseño, implementación y evaluación de los programas y proyectos, lo que coadyuvará a una administración de la justicia acorde con las necesidades reales de la población afrodescendiente.

Es así como el núcleo de esta Guía responde a las acciones afirmativas planteadas con base en el modelo de justicia abierta y de la Defensa Pública Abierta. Estas comprenden desde el acceso a la información hasta la creación de espacios, mecanismos de participación y posibilidades de incidencia real y efectiva con el objetivo de generar valor público y un impacto real y sostenible.

Con base en lo anterior, el próximo paso será construir un sistema de evaluación y monitoreo para medir los resultados, los efectos y el impacto que tendrán dichas acciones. La implementación efectiva de esta Guía, como instrumento indispensable para la exigibilidad de derechos, permitirá construir una sociedad más justa donde todas las personas gocen del ejercicio pleno del acceso a la justicia.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y POLÍTICO

Este marco jurídico tiene como objetivo principal, fundamentar la **Guía de Acceso a la Justicia de la Población Afrodescendiente: Una propuesta desde el modelo de justicia abierta de la Defensa Pública**. En este apartado, se examina la legislación internacional, regional y nacional relevante, con un enfoque particular en las normas relacionadas con el autorreconocimiento como pueblo tribal. Así mismo, se presenta para que pueda ser utilizado como una herramienta para la materialización de los derechos de la población afrodescendiente.

I. LEGISLACIÓN UNIVERSAL E INTERAMERICANA

La legislación universal e interamericana establece los principios fundamentales de igualdad y no discriminación que son la base de todos los instrumentos jurídicos posteriores.

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):

- **Artículo 1:** “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 1948).
- **Artículo 2:** “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza², color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.” (Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 1948).
- **Artículo 7:** “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” (Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 1948).
- **Artículo 23:**
 - “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.” (Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), 1948).

²Entiéndase el término raza, en la legislación citada y en el texto en general, como una categoría social que refiere a la condición étnica racial.

Estos artículos son cruciales porque establecen que los Derechos Humanos son universales y deben ser garantizados a todas las personas, sin importar su origen étnico.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 1:** “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.” (Naciones Unidas, 1976).
- **Artículo 2:** “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Naciones Unidas, 1976).
- **Artículo 3:** “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.” (Naciones Unidas, 1976).
- **Artículo 14:** “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera

perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.” (Naciones Unidas, 1976).

- **Artículo 25:** “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” (Naciones Unidas, 1976).
- **Artículo 26:** “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Naciones Unidas, 1976).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 2:** “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.” (Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 1966).
- **Artículo 3:** “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.” (Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 1966).
- **Artículo 7:** “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.” (Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 1966).

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 1:** “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “discriminación racial” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en pie de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (Naciones Unidas, Resolución 2106 (XX), 1965).
- **Artículo 2:** 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto: a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial

contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones; e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial. 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.” (Naciones Unidas, Resolución 2106 (XX), 1965).

- **Artículo 5:** “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; d) Otros derechos civiles, en particular; i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; iii) El derecho a una nacionalidad; iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge; v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; vi) El derecho a heredar; vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión; ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; iii) El derecho a la vivienda; iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; v) El derecho a la educación y la formación profesional; vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales; f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.” (Naciones Unidas, Resolución 2106 (XX), 1965).

La ICERD define la discriminación racial y obliga a los Estados a adoptar medidas para eliminarla, lo que incluye la discriminación contra la población afrodescendiente.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 1:** “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979).
- **Artículo 2:** “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.” (Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979).
- **Artículo 3:** “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.” (Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979).
- **Artículo 4:** “1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.” (Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979).

- **Artículo 5:** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.” (Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979).
- **Artículo 24:** “Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.” (Naciones Unidas, Resolución 34/180, 1979).

Convención sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 2:** “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.” (Naciones Unidas, Resolución 44/25, 1989).

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (ICRMW, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 1:** “1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. 2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.” (Naciones Unidas, Resolución 45/158, 1990).
- **Artículo 7:** “Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad,

situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.” (Naciones Unidas, Resolución 45/158, 1990).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD, por sus siglas en inglés):

- **Artículo 1:** “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.” (Naciones Unidas, 2007).
- **Artículo 5:** “1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.” (Naciones Unidas, 2007).

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:

- **Artículo 1:** “Este Convenio se aplica: a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras del Estado y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” (Organización Internacional del Trabajo, 1989).
- **Artículo 2:** “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esa acción deberá incluir medidas que aseguren a los pueblos interesados el goce de derechos y oportunidades iguales a los que disfrutan otros sectores de la población, sin menoscabo de los derechos económicos, sociales y culturales de que gozan.” (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

Aunque este convenio se enfoca principalmente en los pueblos indígenas, sus disposiciones sobre la protección de las instituciones sociales, culturales y económicas de los pueblos tribales son aplicables, por analogía, a la población afrodescendiente que se autoidentifica como pueblo tribal.

La Declaración y el Plan de Acción de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, adoptadas en Durban (Sudáfrica) en 2001, constituyen un hito en la lucha contra el racismo a nivel mundial. La Declaración reafirma que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y condena el racismo en todas sus formas. Destaca:

- La esclavitud y la trata transatlántica de personas africanas como tragedias de la humanidad y sus efectos persistentes en la actualidad.
- El reconocimiento de la discriminación histórica contra afrodescendientes, indígenas, migrantes y otras poblaciones vulnerables.
- La responsabilidad de los Estados en eliminar la discriminación racial y garantizar la igualdad de oportunidades. (Naciones Unidas, 2001).

Informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que vigila la aplicación del ICESCR, en su Observación General N°34 de 2011:

- Según dicha fuente de derecho internacional por “persona afrodescendiente” se entenderán aquellas personas así referidas en la Declaración y el Programa de Acción de Durban (2001), y que se identifican a sí mismas como tales. El Comité ha recordado que las personas afrodescendientes “deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna” (2011, párr.3).
- En específico, el Comité ha señalado que las personas afrodescendientes “tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo (···), derecho a la propiedad y el derecho al uso, la conservación y la protección de tierras que hayan ocupado tradicionalmente y de recursos naturales (···), derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas, (···) derecho a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico, (···) y derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos” (Observación General N°34, ICERD, 2011, párr.4).
- En cuanto a las obligaciones del Estado, esos tienen que “adoptar y aplicar medidas especiales destinadas a poner fin a todas las formas de discriminación racial contra afrodescendientes” (Observación General N°34, ICERD, 2011, párr.18). Así mismo, el Comité ha observado la necesidad de adoptar urgentemente medidas especiales (de acción afirmativa) para poner fin a la discriminación estructural que afecta a esta población.
- En relación con los derechos civiles y políticos de las personas afrodescendientes, el Comité ha afirmado que los Estados deben “garantizar que las autoridades, a todos los niveles del Estado, respeten el derecho de los miembros de comunidades de afrodescendientes a participar en las decisiones que les afecten” (Observación General N°34, ICERD, 2011, párr.42). Para ese fin, deben gozar, efectivamente, del derecho a participar, votar y ser elegidas, además de eliminar obstáculos para su disfrute.
- Adicionalmente, el Comité ha recordado la obligación de “tomar disposiciones para eliminar todos los obstáculos que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los

afrodescendientes, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud” (Observación General N°34, ICERD, 2011, párr.50 y 51), tomando medidas para combatir la pobreza, la exclusión social y la marginalización de la población afrodescendiente.

- Para cumplir con lo anterior, los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales destinadas a poner fin a todas las formas de discriminación racial contra las personas afrodescendientes, teniendo en cuenta la Recomendación General N°32 de 2009 del Comité, donde se establece que las personas afrodescendientes deben participar en la formulación y aplicación de estas estrategias nacionales.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, (2009) se refirió especialmente al papel que desempeñan las medidas especiales, a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género (siempre se debe tener en cuenta la situación de las mujeres afrodescendientes que a menudo son víctimas de múltiples discriminaciones) y la discriminación racial contra las niñas (especialmente contra las niñas), dada su vulnerabilidad. Además, establece que se deben tomar medidas estrictas para la protección contra la incitación al odio y la violencia racial, lo que incluye la administración de justicia en sus distintos niveles (Recomendación General N°32, ICERD, 2009).
- El “Decenio Internacional para los Afrodescendientes” (2015-2024) tuvo como objetivo promover el respeto, la protección y la realización de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de las personas afrodescendientes, mediante la implementación del programa de actividades del Decenio Internacional adoptado por la Asamblea General. El programa considera tres niveles de ejecución: nacional, regional e internacional. A nivel nacional, los Estados deben adoptar medidas concretas y prácticas mediante la aprobación y aplicación efectiva de marcos jurídicos nacionales e internacionales y de políticas y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a que se enfrentan los afrodescendientes. Estas deben tomar en cuenta especialmente la situación particular de las mujeres, las niñas y las personas jóvenes en cuatro áreas: 1) reconocimiento (incluyendo el derecho a la igualdad y la no discriminación), 2) educación sobre la igualdad y concienciación y reunión de información y participación e inclusión (incluyendo el acceso a la justicia), 3) medidas especiales de desarrollo (incluyendo el derecho al desarrollo) y 4) medidas de lucha contra la pobreza, educación, empleo, salud y vivienda y formas múltiples o agravadas de discriminación.

II. LEGISLACIÓN REGIONAL

La legislación regional, principalmente en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA), complementa la legislación universal y adapta los principios a las realidades del continente americano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Si bien no menciona explícitamente a las personas afrodescendientes, sus disposiciones generales sobre igualdad y no discriminación son aplicables.

Artículos relevantes:

- **Artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos):** Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- **Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal):** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- **Artículo 24 (Igualdad ante la Ley):** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (Organización de los Estados Americanos, Serie sobre Tratados, N°36, 1969).

Estos artículos son fundamentales para garantizar que la población afrodescendiente tenga acceso a la justicia en condiciones de igualdad y que sus derechos sean respetados.

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia:

Este instrumento jurídico regional fortalece los mecanismos de protección contra la discriminación racial en el continente americano. **Referencia:** OEA, Serie sobre Tratados, N°XX, 2013.

Declaración de Barbados (1994):

Esta declaración, adoptada en el marco de la Conferencia Regional para la Promoción de la Igualdad Racial en América Latina y el Caribe, reconoce la existencia de discriminación racial en la región y la necesidad de adoptar medidas para combatirla. Además, insta a los Estados a tomar medidas para garantizar la plena participación de las personas afrodescendientes en todos los aspectos de la vida social, política y económica. (Conferencia Regional para la Promoción de la Igualdad Racial en América Latina y el Caribe, 1994).

III. LEGISLACIÓN NACIONAL

La legislación nacional de Costa Rica complementa la legislación internacional y regional, y establece medidas específicas para garantizar los derechos de la población afrodescendiente.

Constitución Política de Costa Rica:

- **Artículo 1:** Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (así reformado por el artículo único de la Ley N°9305 del 24 de agosto del 2015).
- **Artículo 33:** “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

Este artículo establece el principio fundamental de igualdad y no discriminación en Costa Rica, que se aplica a todas las personas, incluyendo la población afrodescendiente.

Ley para declarar agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica (Ley N°9526):

- **Artículo 1:** Declárase agosto, como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica.
- **Artículo 2:** El Ministerio de Educación Pública incluirá en el calendario escolar y en los programas de estudio de primer y segundo ciclos, las fechas históricas del mes de agosto, con la finalidad de educar y formar a los educandos, de todos los centros educativos del país, de las fechas tendientes a distinguir el aporte de la cultura afrodescendientes en la identidad, la cultura y la herencia de este país, fundamentado en una auténtica convivencia, en la formación de actitudes diferentes, de valores diversos, de opciones alternas dentro de la diversidad existente en una sociedad multiétnica y pluricultural.

Decreto Ejecutivo N°43191-MP-MCJ:

Este decreto, emitido en agosto de 2021, fue un hito al declarar de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión. Además, creó la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afrocostarricenses, un espacio de diálogo y de construcción conjunta para avanzar en este reconocimiento (Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, 2021).

Decreto Ejecutivo N°43532:

Este decreto, emitido en mayo de 2022, constató el autorreconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal, lo cual es un paso fundamental para avanzar hacia un reconocimiento formal. Se establece, mediante este decreto, la base legal para el autorreconocimiento y la protección de derechos colectivos de la población afrodescendiente en Costa Rica, en armonía con instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT.

Ley N°10120:

Establece acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, reconociendo la discriminación histórica (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2022).

- **Artículo 1:** Establece que son de interés nacional las acciones afirmativas a favor de la población afrodescendiente (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2022).
- **Artículo 2:** Define las acciones afirmativas, y garantiza el acceso al empleo, educación, y la discusión cultural (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2022).
- **Artículo 3:** Las instituciones públicas deben estimar un 7% de sus vacantes anuales a personas afrodescendientes que cumplan con los requisitos, como parte de una acción afirmativa para fomentar la inclusión laboral.

IV. EL AUTORRECONOCIMIENTO COMO PUEBLO TRIBAL: UN DERECHO FUNDAMENTAL

El autorreconocimiento como pueblo tribal es un derecho fundamental que se deriva de la legislación internacional y que ha sido reconocido por el Estado costarricense a través de los decretos ejecutivos mencionados. Este reconocimiento implica que la población afrodescendiente que se autoidentifica como pueblo tribal tiene derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones sociales, culturales, económicas y políticas y a participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas y sus territorios.

El Convenio 169 de la OIT:

Es un instrumento clave en este sentido, ya que, establece los derechos de los pueblos tribales a la autonomía, al autogobierno, a la consulta previa, libre e informada y a la protección de su patrimonio cultural y natural. Si bien este convenio se aplica principalmente a los pueblos indígenas, sus disposiciones son aplicables, por analogía, a la población afrodescendiente que se autoidentifica como pueblo tribal.

El Estado costarricense tiene la obligación de garantizar el pleno ejercicio de estos derechos, incluyendo el derecho al acceso a la justicia. Esto implica la adopción de medidas que eliminen las barreras que impiden a la población afrodescendiente acceder al sistema judicial en igualdad de condiciones y que garanticen que sus derechos sean reconocidos y respetados en los procedimientos judiciales.

Dentro de la normativa y las políticas del Poder Judicial de Costa Rica, es importante destacar el siguiente documento:

Política Institucional para el Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendientes del Poder Judicial y su Plan de Acción:

Este documento representa un compromiso del Poder Judicial de Costa Rica para eliminar el racismo y la intolerancia dentro del sistema judicial. Esta política establece lineamientos y acciones concretas que el Poder Judicial debe seguir. Algunos de los puntos clave incluyen:

- Reconocer la existencia del racismo estructural y sus efectos en el acceso a la justicia.
- Capacitar al personal judicial en temas de derechos humanos, discriminación racial e interculturalidad.
- Promover la diversidad étnica en el Poder Judicial.
- Garantizar el acceso a la justicia para la población afrodescendiente en condiciones de igualdad.
- Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación para medir el impacto de las acciones implementadas.

Es importante tener en cuenta que el Poder Judicial de Costa Rica también cuenta con la Comisión de Acceso a la Justicia, si bien el Poder Judicial de Costa Rica ha establecido normativas y políticas que respaldan y favorecen el acceso a la justicia para la población afrodescendiente, aún queda mucho por

hacer para garantizar que este derecho se ejerza de manera efectiva y real. Esta Guía pretende actualizar la legislación existente y delimitar las acciones afirmativas que buscan asegurar que los compromisos plasmados en el papel se traduzcan en resultados tangibles, y que las necesidades y particularidades de la población afrodescendiente sean atendidas de manera prioritaria.

MARCO CONCEPTUAL

A. POBLACIÓN AFROCASTARRICENSE, POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE

La población afrocastarricense constituye el segundo grupo étnico más grande del país³, población que a lo largo de los siglos ha experimentado situaciones de violencia sistemática que afectan sus condiciones materiales y simbólicas de vida, debido a condiciones de discriminación estructural (que se expresan en las constantes violaciones a sus derechos humanos), falta de políticas públicas dirigidas específicamente a abordar sus necesidades y demandas y dificultades para acceder a servicios públicos de calidad en áreas como la educación, el empleo, la tenencia de la tierra, la vivienda, las prestaciones sociales y la justicia.

Esta población también ha afrontado múltiples formas de discriminación por su condición de género, edad, idioma, religión, clase social, discapacidad y otras condiciones socioculturales que les vulnerabiliza aún más y atenta contra sus Derechos Humanos fundamentales.⁴

Según Campbell (2014), la población afrocastarricense está constituida por los siguientes grupos:

- A. Negros(as):** Personas que se reconocen como descendientes de personas africanas, la mayoría de las cuales reconocen que poseen alguna o algunas características fenotípicas que así lo demuestran y reconocen en su identidad características de la ancestralidad africana y de su diáspora.
- B. Mulatos(as):** Personas que se reconocen como descendientes de personas africanas, la mayoría de las cuales reconocen que poseen alguna o algunas características fenotípicas que así lo demuestran y reconocen en su identidad características de la ancestralidad africana y de su diáspora, a partir de una persona progenitora.
- C. Afrocaribeñas(os):** Personas que reconocen en su identidad la ancestralidad africana y la cultura caribeña, quienes vinieron a Costa Rica a partir de 1872 a propósito de la construcción del Ferrocarril al Atlántico (comúnmente conocido como “Ferrocarril al Caribe”).
- D. Afrodescendientes:** Personas que reconocen en su identidad la ancestralidad africana, siendo descendientes de personas africanas que fueron víctimas del desarraigo forzado, el tráfico trasatlántico y

³El Censo del año 2011 fue el primero en incorporar, desde el enfoque del multiculturalismo, indicadores de etnicidad que permitieron la identificación étnico racial del 95% de la población costarricense, siendo que solo un 5% no se auto identificó en ningún grupo étnico racial.

⁴Las Reglas de Brasilia (2013) comprenden en condición de vulnerabilidad a aquellos grupos de personas que por una razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, considerando las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

brutal esclavización por siglos en las Américas y el Caribe. Reconocen que tienen una historia común con más de 180 millones de personas en el continente y una identidad cultural cimentada en raíces africanas y afrocaribeñas, desde su nacionalidad y derechos como costarricenses (Campbell, 2014).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que las personas afrodescendientes constituyen un grupo heterogéneo con vivencias, experiencias e identidades distintas, pero que comparten un pasado y un presente en el que se les deniega el pleno goce de sus derechos humanos (CIDH, 2023).

En este contexto, según la CIDH (2023), la **autoidentificación** constituye el primer paso hacia la realización de los derechos y garantías de las personas afrodescendientes, por el contrario, la ineficacia en la autoidentificación puede intensificar la desigualdad y exclusión que afecta a este grupo étnico.

Lo anterior no invisibiliza que este proceso sea muy complejo, pues implica el reconocimiento y la aceptación de la historia, las experiencias y la identidad racial de las personas, a pesar del miedo a ser discriminadas.

La discriminación y el racismo sistemático han generado un temor arraigado en la comunidad afrodescendiente, ya que, existe la posibilidad de ser juzgada, excluida o tratada injustamente debido a su condición étnica racial. Cuestión que puede afectar su autoestima y autoconfianza y limitar sus oportunidades reales de participación social y política.

Pese a lo anterior, la CIDH afirma que la capacidad de autoidentificarse y expresar la identidad racial de manera libre y segura es un paso fundamental para construir una sociedad inclusiva y equitativa.

B. RACISMO ESTRUCTURAL

Según la CIDH (2023) el racismo estructural es un sistema de dominación que organiza a la sociedad de manera desigual, privilegiando a un grupo de determinado por su condición étnico-racial en detrimento de otro. La relación de privilegio-exclusión se expresa mediante prácticas excluyentes y sistemáticas, a lo largo de un proceso histórico de discriminación, pues en América dicho sistema se sustentó en el colonialismo europeo, mediante el establecimiento de sociedades basadas en preconcepciones raciales y culturales desarrolladas y legitimadas durante siglos.

El racismo estructural puede manifestarse en la institucionalidad de un país, de allí que se hable también de racismo institucional, el cual se genera en entidades públicas y privadas que promueven o son indiferentes a la exclusión y a la desigualdad de determinados grupos raciales.

C. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Este enfoque permite identificar las desigualdades que afronta la población afrodescendiente así como las barreras estructurales y sistemáticas que impiden el pleno goce de sus derechos humanos, incluyendo el derecho de acceso a la justicia. También implica el reconocimiento de este grupo étnico como sujeto de derechos y aportar los mecanismos efectivos necesarios para la promoción, protección, defensa y exigibilidad de sus derechos y convertirse en actores y actoras protagónicas de sus propios procesos.

Para ello, resulta necesario fortalecer la acción política de las personas, por medio del acceso a la información y procesos de capacitación que les orienten para la demanda y defensa de sus derechos. De esta manera, es posible satisfacer sus necesidades y demandas en relación con el acceso a la justicia. Por último, esta perspectiva permite identificar y viabilizar las reformas legales, administrativas y técnicas requeridas para garantizar la igualdad, la equidad y la no discriminación.

D. INTERSECCIONALIDAD

Según CEPAL (2020), citando a Crenshaw (2006), la interseccionalidad⁵ es una forma de conceptualizar el problema de la asociación de sistemas múltiples de subordinación, que trata de capturar las consecuencias estructurales y las dinámicas de interacción entre dos o más ejes de subordinación. Más específicamente, trata sobre la forma en la que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas discriminatorios crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de mujeres, clases y etnias. Además, plantea que esos sistemas, a menudo definidos como ejes de poder distintos y mutuamente excluyentes, en realidad suelen sobreponerse, creando intersecciones complejas en las cuales dos, tres o cuatro ejes se entrecruzan.

Desde esta perspectiva, se reconoce que no existe una sola condición de vulnerabilidad en las personas, sino que son varias y que se producen por distintos motivos, entre ellas: la etnia, el género, la edad, el territorio, la diversidad cultural, la orientación sexual, la clase social y la discapacidad. En esta línea, las categorías de exclusión están interconectadas y se influyen entre sí. Por ende, las personas no pueden ser definidas por una sola categoría social, pues sus identidades son multidimensionales. La convergencia de los factores de discriminación de manera interseccional produce una experiencia discriminatoria que va más allá de la simple acumulación en contra de una persona de diferentes causas de discriminación.

E. INTERCULTURALIDAD

Es un enfoque que reconoce la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, las cuales deben convivir a partir del respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.

Según CIDH (2023), este enfoque puede incluir al menos dos dimensiones:

- I. La distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y el control de sus vidas.
- II. El nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación.

La interculturalidad es un proceso de construcción para una convivencia democrática, en paridad de condiciones, en donde ya no opere la visión colonialista que racializa y menoscaba a ciertos grupos humanos.

⁵Para este abordaje también se deben tomar en cuenta los enfoques de etnoeducación, etnonormativa, etnodesarrollo y etnocodificación.

F. ENFOQUE ÉTNICO-RACIAL

Por su parte, el enfoque étnico-racial permite el estudio de las personas y comunidades afrodescendientes, respetando su heterogeneidad y la diversidad de denominaciones y categorizaciones existentes. Para ello, toma en cuenta no solo la importancia de las realidades y expresiones relacionadas con los rasgos fenotípicos, sino también aquellas en las que adquieren mayor importancia los temas identitarios, culturales y territoriales.

Las formas de autoidentificación y de expresión de esa identidad son muy variadas en los distintos países. Por lo tanto, es necesario considerar tanto el peso de los marcadores fenotípicos (como el color de la piel), en especial en los casos que se tratan de poblaciones afrodescendientes más urbanizadas y que utilizan un lenguaje y una práctica más relacionados con los conceptos raciales (por ejemplo, “negro” o “negritud”), que con las autoidentificaciones más marcadas por conceptos relacionados a la etnicidad como el territorio, la cultura, los derechos y los bienes colectivos (CEPAL, 2020).

G. ENFOQUE DE GÉNERO

Consiste en observar, analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades históricas respecto a la condición, construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad. La incorporación de este enfoque ha surgido de la necesidad de apreciar y valorar la realidad desde una perspectiva de justicia y equidad y, por consiguiente, en las labores de diseñar, implementar, y evaluar políticas e intervenciones públicas, valorar buenas prácticas y obtener aprendizajes.

Este enfoque procura controlar los posibles impactos adversos derivados de las intervenciones y cuidar de no incurrir en discriminación por razón de género; asimismo, busca promover la igualdad de oportunidades con especial énfasis en el fortalecimiento de las capacidades y competencias de las mujeres, a través de su empoderamiento como titulares de derechos, evidenciando, al mismo tiempo, la exclusión, discriminación y/o rezagos a los que han sido sometidas (ONU Mujeres, 2013).

H. ENFOQUE INTERGENERACIONAL

Reconoce que la sociedad está constituida por grupos de personas de todas las edades, los cuales pueden vincularse y ofrecer sus conocimientos, experiencias y recursos de forma mutua. Se basa en el reconocimiento y la valoración de las diferencias entre generaciones, a partir del respeto, la comprensión, la solidaridad y el establecimiento de redes de apoyo.

En esa misma línea, este enfoque plantea que las decisiones, acciones y omisiones de las generaciones presentes tienen un efecto multiplicador intergeneracional. Razón por la cual las generaciones actuales deben actuar con responsabilidad para salvaguardar las necesidades y los intereses de las generaciones futuras.

La aplicación de un enfoque intergeneracional es fundamental para construir un presente y un futuro inclusivo y debe estar guiado por las realidades demográficas, el impacto del envejecimiento de la población a nivel mundial y la solidaridad intergeneracional como orientación prioritaria (Naciones Unidas, 2002).

I. JUSTICIA ABIERTA

Es un paradigma de la gestión pública aplicado al quehacer de la administración de justicia que redefine la vinculación existente entre el Poder Judicial y la sociedad en general, colocando a la persona ciudadana como centro y razón de ser del servicio público. Se sustenta en los principios de transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia (Poder Judicial, 2018).

La Justicia Abierta constituye una oportunidad para construir un Poder Judicial más accesible a la ciudadanía y con las herramientas necesarias para que el sistema de administración de justicia enfrente los retos del siglo XXI y agregue valor público en la prestación de sus servicios, brindando respuestas pertinentes, oportunas y de calidad a las verdaderas necesidades de las personas usuarias. Para lograr este cometido se sustenta en una visión orientada a identificar y satisfacer esas demandas, adoptando políticas con un enfoque estratégico y participativo (Poder Judicial, 2018).

J. ACCIONES AFIRMATIVAS

Son aquellas medidas encaminadas a corregir o compensar discriminaciones presentes o pasadas, o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro. Están orientadas a promover la transformación en el comportamiento y mentalidad institucional, de manera que permita la materialización de la igualdad de oportunidades, y una mayor representatividad de las personas afrodescendientes. Suponen el desarrollo de acciones jurídicas, normativas y administrativas encaminadas a acelerar la igualdad de facto (Poder Judicial, 2015).

K. ACCESO A LA JUSTICIA

Según la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1.⁶, el acceso a la justicia supone la garantía del debido proceso en las distintas instituciones del sistema de justicia.

Algunos autores como Zapata (2009) y Fix-Fierro (2007), identifican el acceso a la justicia como un servicio público, regido bajo los principios de la administración pública (continuidad, acceso e igualdad). Desde esta perspectiva, la ciudadanía se convierte en “receptora-consumidora” de un servicio. En este caso, el acceso está determinado cuando las personas usuarias, que acuden a las instituciones del sector Justicia para dirimir un conflicto, son atendidas; centra la atención en el sistema legal-institucional.

No obstante, otros autores van más allá. Al respecto, Sainz citado por Marín (2025), señala que acceder a la justicia es un derecho que va más allá del acceso que las personas tienen a la institucionalidad judicial, comprendiéndose como el derecho de toda persona de hacer efectivos todos sus derechos. En este sentido, se le conoce como un “derecho bisagra”, pues les da efectividad a otros derechos por permitir reclamar su cumplimiento y, por esta vía, garantizar la igualdad y la no discriminación.

⁶Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Desde esta perspectiva, tal y como lo apunta Marín (2025), el énfasis no está en el medio (la institucionalidad) sino en el fin, a saber, la respuesta efectiva que los sistemas judiciales brindan a una necesidad o demanda. Por lo anterior, el acceso a la justicia como derecho humano supone la garantía de acceso a los servicios institucionales para todas las personas, pero también la garantía de acceso a una solución concreta.

La relevancia de este último aspecto, en materia de inclusividad, reconoce la relación que tiene tanto con la persecución de actos discriminatorios como con la satisfacción de los derechos y las necesidades de aquellos grupos sociales que han sido históricamente vulnerabilizados, como es el caso de la población afrodescendiente; demandando la creación de mecanismos de acceso diferenciado a la justicia dentro de los sistemas judiciales.

Para finalizar, se debe insistir no solo en la interacción sistemática y progresiva de las distintas categorías abordadas en este apartado, sino también en la centralidad que tienen las y los sujetos -de derecho y de hecho- como nodo de la gestión judicial y de los distintos servicios brindados a la sociedad, lo cual se representan de la siguiente manera:

Figura 1. **Articulación de los distintos referentes teórico-conceptuales**



Elaboración propia.

Es importante destacar que la operacionalización de dichos enfoques en el Poder Judicial implica considerar las siguientes acciones:

1. Visibilizar a nivel institucional la relevancia y pertinencia de transversalizar los distintos enfoques abordados de manera integrada, con el fin de evitar su fragmentación en los diferentes instrumentos de planificación (políticas, planes, programas, proyectos) y, por ende, en los servicios judiciales. En este sentido, el enfoque que posibilitaría dicha articulación es el de interseccionalidad, pues contiene a todos los demás. Esta visibilización supone un esfuerzo sistemático e intencionado de diálogo y problematización con distintos actores institucionales tanto del nivel político (Corte Plena y Consejo Superior), como del nivel de gestión de los servicios entre ellos: la Dirección de Planificación, las secretarías técnicas, la Comisión de Acceso a la Justicia y sus distintas subcomisiones, la Contraloría de Servicios, así como, las representaciones del ámbito jurisdiccional y auxiliar de justicia.
2. Los esfuerzos de diálogo, problematización y toma de decisiones consensuadas deberían decantar en la revisión detallada y el eventual rediseño de las distintas políticas institucionales orientadas a fortalecer el acceso a la justicia, con miras a explicitar la interseccionalidad como un enfoque integrador en todas ellas. Lo anterior, por cuanto la población afrodescendiente está incluida en varias políticas según su condición de género, edad, lugar de procedencia, etnia, cultura, orientación sexual, entre otros; es decir, las políticas institucionales se intersecan, de allí la necesidad del alineamiento en todas ellas.
3. Una vez que se ha logrado la alineación de las políticas, las instancias judiciales pertinentes deben trabajar, de manera colaborativa, en la incorporación del enfoque interseccional en el Plan Estratégico Institucional (PEI) y en los Planes Anuales Operativos (PAO) mediante la definición de objetivos, metas, indicadores y actividades que serán asumidas por las distintas oficinas y despachos del Poder Judicial. En este proceso de operacionalización, el criterio técnico de la Dirección de Planificación resulta imprescindible.
4. Asimismo, los distintos instrumentos de planificación mencionados deben contar con Sistemas de Monitoreo y Evaluación (SME), como mecanismos de mejora y verificación de logros de las políticas, planes, programas y servicios judiciales, la identificación de obstáculos que impiden su implementación y la construcción de planes de mejora que posibiliten su viabilidad.
5. Por último, debe considerarse que, para el cumplimiento de todos los aspectos anteriores, se requerirá de contenido presupuestario a lo largo del proceso de rediseño, ejecución, seguimiento y evaluación.

LINEAMIENTOS TÉCNICO-OPERATIVOS

A. BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE EN COSTA RICA

Las barreras identificadas por la población afrodescendiente participante en el proceso de consulta realizado en el marco del Proyecto Afrojusticia refieren a múltiples temas que se sintetizan en este apartado.

1. Transparencia

La transparencia es un principio del paradigma de Justicia Abierta que refiere a las buenas prácticas en la gestión de las instituciones públicas para el acceso de las poblaciones a la información pública, procesos de rendición de cuentas, probidad en los servicios y el establecimiento de un marco normativo y procedimental que promueva dichas prácticas y los derechos de las personas.

En el marco de dicho principio las personas consultadas indican, de manera casi generalizada, que en la institucionalidad del Poder Judicial **no hay un reconocimiento de este grupo étnico como pueblo tribal**, lo cual tiene implicaciones concretas en los servicios públicos que reciben desde esta entidad.

Según el Convenio 169 de la OIT, los pueblos tribales son aquellos que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que se encuentran regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial.

En este sentido, tal y como lo destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), las comunidades afrodescendientes presentan una relación con el territorio que va más allá de los aspectos físicos, puesto que convierten el espacio que ocupan en un mecanismo de lucha, trascendencia política y reivindicación de su ancestralidad. Son comunidades étnico-raciales que habitan en territorios colectivos, generan sus propios medios de desarrollo y, por ende, tienen características específicas que requieren una protección especial.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de un pueblo tribal supone la responsabilidad del Estado y sus instituciones de considerar y validar esas características particulares, mediante la creación de mecanismos que les garanticen el acceso a servicios diferenciados que respondan de manera pertinente a sus características, necesidades y demandas.

Al respecto, la población afrodescendiente -participante en la consulta realizada- señala que el Poder Judicial no reconoce ni valida sus características particulares tales como su idioma (inglés criollo), su cultura, sus formas de comunicarse, de vestirse y de vivir en comunidad.

Las personas participantes también señalan que la institución tampoco reconoce y valida la discriminación estructural a la que han estado expuestas durante siglos, lo cual se expresa en las brechas de equidad que afrontan a nivel educativo, en sus condiciones socioeconómicas, el acceso al trabajo, los

servicios públicos, la vivienda y la tenencia de la tierra y a la satisfacción de sus necesidades básicas, lo cual les impide o dificulta contar con condiciones de vida dignas.

De manera específica, las personas afrodescendientes del Caribe Norte y Caribe Sur, señalan que no se ha reconocido el despojo de tierras a las que han sido sometidas durante décadas y que vulnerabiliza sus Derechos Humanos.

Otra particularidad observada en la población afrodescendiente perteneciente a la provincia de Guanacaste es su propio desconocimiento respecto a sus raíces afrodescendientes. La ausencia de memoria histórica colectiva vinculada con los orígenes y el sincretismo cultural presente en este territorio ocasiona que la población no reconozca el trinomio étnico-racial que les sustenta (lo indígena, lo afro y lo europeo) como personas y como comunidades.

Este no autorreconocimiento permea la gestión de la institucionalidad judicial presente en la zona pues tal como lo indican: “(…) en Guanacaste no se habla del tema, no se reconoce esta herencia (…) aquí se habla de los indígenas, pero hasta hoy escucho que las personas afrodescendientes llegaron a esta zona antes que llegar a Limón” (Comunicación personal, 2025). Esto tiene fuertes implicaciones para el servicio de administración de justicia en la región, pues les plantea el desafío de reconocer los derechos de una población afrodescendiente que no se autorreconoce como tal.

Por otra parte, también se identifican barreras en relación con el **acceso a la información pública**. El acceso a la información pública es un derecho fundamental para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa en tanto que permite a la sociedad civil analizar, juzgar y evaluar íntegramente los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos de la administración pública.

En este tema, la población afrodescendiente afirma tener desconocimiento sobre el mandato del Poder Judicial, su estructura y funcionamiento, así como la forma en que ese mandato constitucional podría contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante el acceso efectivo a los servicios judiciales.

Otras barreras identificadas hacen referencia al no acceso a la información relativa a los procesos judiciales en los que participan así como la utilización de un “lenguaje muy técnico” por parte del personal judicial y que no es comprendido por parte de la población afrodescendiente usuaria.

Aunado a lo anterior, las personas afrodescendientes adultas mayores (quienes solo se comunican en inglés criollo y no hablan español) indican que no acuden a la institución judicial cuando tienen un conflicto porque las personas funcionarias judiciales no comprenden su idioma. Relatan que cuando han acudido a la institución, han constatado que la institución no cuenta con intérpretes, limitando significativamente su derecho de acceso a la justicia.

En lo relativo al tema de **datos abiertos** se identifica la ausencia de procedimientos institucionales para recopilar y generar información desagregada sobre la población afrodescendiente (por condición de género, edad, territorio, nacionalidad, entre otras) que permita conocer las características y tendencias que presenta este grupo étnico en relación con los servicios que brinda el Poder Judicial. Información que constituiría un insumo esencial para los procesos de toma de decisiones estratégicas, operativas y de gestión.

Respecto a la **rendición de cuentas** como acción transversal en todos los procesos de trabajo del Poder Judicial orientados a brindar un servicio de calidad y con valor público, las personas afrodescendientes identifican barreras de dos tipos:

- I. Cuando no les brindan información sobre la evolución o desarrollo de sus respectivos casos, limitando el derecho de acceso a la información así como la rendición de cuentas respecto al trabajo que las distintas instancias judiciales realizan en el abordaje de sus expedientes.
- II. Asimismo, afirman que la población afrodescendiente presente en los distintos territorios desconoce el trabajo que se realiza en el Poder Judicial, así como, sus resultados. Lo anterior, pese a que las instancias judiciales tienen la responsabilidad de efectuar procesos de rendición de cuentas anuales en las comunidades pertenecientes a su área de atracción.

En relación con el tema de **integridad y probidad pública**, la población afrodescendiente consultada expresa que cuando llega a los distintos edificios judiciales se siente percibida “de forma distinta” por parte del personal judicial, específicamente, por su color de piel. Esto lo observan en su interacción con el personal de seguridad y las personas funcionarias de las distintas instancias judiciales donde les atienden, principalmente mencionan al personal de mostrador de las distintas dependencias. Al respecto destacan:

“Nos ven como delincuentes por el color, por la forma del cabello, por la forma en que hablamos, de ser y vestirnos” (Comunicación personal, 2025).

“las instituciones han hecho a un lado a la población afrodescendiente, no nos orientan ni nos acompañan, son violentas con nosotros” (Comunicación personal, 2025).

Aunado a lo anterior, la población afrodescendiente desconoce la normativa, los procedimientos y las instancias para plantear sus denuncias ante situaciones violatorias de Derechos Humanos, en el marco de un proceso judicial. Son pocos los que conocen la existencia de la Contraloría de Servicios en los distintos Circuitos Judiciales, así como el trabajo que realiza esta instancia para hacer valer los derechos de la población usuaria.

Por último, se identifican barreras territoriales, socioeconómicas y tecnológicas que impiden que la población afrodescendiente pueda acceder a los servicios judiciales de manera oportuna, lo que vulnerabiliza sus derechos.

2. Participación

Desde el paradigma de Justicia Abierta, la participación ciudadana propicia el acercamiento de las distintas poblaciones a la toma de decisiones respecto a los servicios y temas que les atañen, posibilitando la generación de propuestas, el planteamiento de sugerencias y oportunidades de mejora, su fiscalización en las etapas de formulación, ejecución y evaluación de los servicios judiciales, así como, la creación de espacios de cooperación y coordinación multinivel que permitan el seguimiento de acuerdos para el fortalecimiento de los servicios judiciales.

En relación con este principio, se identifican barreras asociadas a la ausencia de mecanismos de interacción y diálogo permanentes por parte del Poder Judicial, en relación con las poblaciones

afrodescendientes presentes en el territorio nacional. Lo anterior, se evidencia en la percepción de las personas afrodescendientes consultadas quienes se observan “invisibles” para el sistema judicial y, por ende, plantean la imperiosa necesidad y el derecho de ser vistas y escuchadas.

La ausencia de estos mecanismos de interlocución formalizados ocasiona que la población afrodescendiente muestre un desconocimiento generalizado de las competencias y el trabajo desarrollado por las distintas instancias judiciales. Pero esto va más allá, pues no se cuenta con mecanismos de seguimiento y control ciudadano hacia la función judicial.

Algunas excepciones la representan personas con un vínculo más cercano a la institución, tales como las personas que integran Comisiones de Personas Usuarias o se desempeñan dentro del Servicio Nacional de Personas Facilitadoras Judiciales (SNFJ). También se identifican personas afrodescendientes que integran organizaciones de sociedad civil o que trabajan, de manera independiente, en pro de los derechos humanos de esta población.

La ausencia de mecanismos de interlocución y de seguimiento y control ciudadano por parte de las poblaciones y organizaciones afrodescendientes, disminuye considerablemente sus posibilidades de incidencia en los procesos de diseño y gestión de los servicios judiciales que les atañen.

En este punto resulta pertinente señalar que, durante las visitas realizadas a las comunidades de Tortuguero, Puerto Viejo, Cahuita, Limón, Siquirres y Guápiles en Limón, así como, en las actividades efectuadas en San José, Nicoya y Guanacaste, se observaron actores con intereses y posicionamientos distintos, respecto a las propuestas que realizan para fortalecer el acceso a la justicia de la población afrocostarricense.

Por ejemplo, en Tortuguero (Caribe Norte) las personas participantes plantearon problemáticas muy específicas de este territorio e hicieron propuestas colectivas para abordar las distintas necesidades, mostrando posiciones coincidentes, a pesar de la diversidad de actores involucrados, y en donde la participación de personas líderes fundadoras de la comunidad fue de gran relevancia para todas las personas en términos de la legitimidad y el liderazgo que ostentan.

Una situación diferente se observó en las comunidades de Puerto Viejo, Limón y Siquirres en donde las personas integrantes del Foro de Pueblos Tribales Afrocostarricenses⁷ se identificaron a sí mismas como representantes de una instancia que consideran legítima y, por tanto, con la autoridad para evidenciar las problemáticas que experimentan las personas afrodescendientes y para fungir como representación política de la población afrodescendiente frente a las acciones y omisiones del Estado.

Aunque representantes de esta organización también participaron en la actividad realizada en San José, su influencia se diluyó un poco por la presencia de representantes de otras organizaciones de la sociedad civil, ubicadas en el Gran Área Metropolitana (GAM).

Por su parte, en la comunidad de Cahuita, varias de las personas participantes cuestionaron la legitimidad del Foro Tribal, aludiendo que desconocen la forma en que fueron elegidos los puestos de representación, pues la comunidad de Cahuita no fue involucrada en los procesos de conformación y elección. Además, subrayan diferencias significativas respecto al posicionamiento de dicha organización

⁷El Foro de Pueblos Tribales Afrocostarricenses se define como una plataforma inclusiva, de carácter universal y adhesión voluntaria, orientada al activismo afropolítico con el fin de conectar las luchas locales con los movimientos globales, creando una solidaridad transnacional que amplifica las voces afro.

en relación con el plan regulador que está promoviendo la Municipalidad de Talamanca. De allí que los actores que poseen legitimidad para abordar asuntos relativos a la población afrodescendiente son sus propios líderes comunitarios.

Finalmente, en el cantón de Nicoya, las personas participantes indicaron desconocer la existencia del Foro Tribal o de otras organizaciones afrodescendientes en la provincia de Guanacaste. En este lugar los temas que se consideran prioritarios de trabajar en el ámbito comunitario apuntan al desarrollo de procesos educativos y de sensibilización de las personas habitantes en torno al origen tri-étnico de la población y la recuperación de la memoria histórica.

La heterogeneidad en las vocerías y los liderazgos presentes en los territorios, demanda por parte del Poder Judicial de una estrategia específica, situada e inclusiva para que, de forma abierta las personas habitantes elijan a sus representantes. Este tema se abordará con mayor profundidad en el apartado de acciones afirmativas.

3. Colaboración

Desde el Paradigma de Justicia Abierta, el principio de colaboración en el sistema de administración de justicia consiste en involucrar a distintos actores sociales en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, proyectos, planes y otras acciones propias del Poder Judicial, para la prestación de un servicio de calidad y alcanzar el logro de resultados superiores (Poder Judicial, 2018).

Al respecto, no se identifican alianzas entre el Poder Judicial y otras instancias como instituciones públicas o agencias de cooperación que trabajan con las poblaciones afrodescendientes, ni con organizaciones de sociedad civil conformadas por personas afrodescendientes para concretar vínculos de cooperación-coordinación y emprender acciones conjuntas en pro del fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia para dicho colectivo.

Esta situación se encuentra íntimamente conectada con lo expuesto anteriormente en el principio de participación; si no hay interacción y diálogo permanentes, tampoco puede hacer seguimiento, control, incidencia, ni colaboración por parte de la población afrodescendiente, ni de las organizaciones que les representan para construir acuerdos conjuntos, redes de trabajo o para desarrollar procesos de cocreación de largo alcance.

En este tema, la población consultada manifestó no sentirse informada y mucho menos consultada e involucrada en las decisiones judiciales que les afectan como grupo étnico. De allí que, sus posibilidades para aportar desde sus saberes y experiencias en el marco de un proceso de construcción colectiva, mediante acuerdos o redes de trabajo, también se ven limitadas de manera significativa. Por esta misma razón, expresaron agradecimiento y valoración hacia la Defensa Pública por abrir espacios de diálogo y consulta, en el marco del Proyecto Afrojusticia.

B. ACCIONES AFIRMATIVAS POR DESARROLLAR

Esta **Guía de Acceso a la Justicia de la Población Afrodescendiente** tiene como elemento medular la formulación de acciones afirmativas. Estas acciones, no son solo recomendaciones, sino que representan un conjunto de estrategias concretas diseñadas para corregir las desigualdades históricas y estructurales que han limitado el pleno ejercicio de los derechos de esta población.

Se reconoce que la igualdad formal ante la ley no es suficiente para garantizar una justicia equitativa y que se requieren medidas proactivas para superar las barreras que impiden el acceso a la justicia.

Cada acción afirmativa enunciada en esta guía ha sido cuidadosamente elaborada a partir de un proceso de investigación, diálogo y consulta con la población afrodescendiente, el funcionariado judicial y otras partes interesadas, como las personas facilitadoras judiciales. Se ha buscado identificar las necesidades específicas y las barreras que enfrentan al acceder al sistema judicial, así como las mejores prácticas y experiencias exitosas en otros contextos. El objetivo es ofrecer un conjunto de herramientas prácticas y efectivas que puedan ser implementadas por el Poder Judicial para garantizar el acceso a la justicia de la población afrodescendiente.

Para cada acción afirmativa, la guía proporciona una explicación detallada de su importancia y justificación. Las acciones se redactaron tomando en cuenta el enfoque de justicia abierta de forma tal que sean totalmente congruentes con la Política de Justicia Abierta aprobada por Corte Plena en el año 2018 y también con el Modelo de la Defensa Pública Abierta. Aunque una acción se encuentre ubicada en alguno de los principios por tener características predominantes de ese principio, será transversalizado por los otros dos.

Primera acción afirmativa:

Diseñar y ejecutar un programa integral para garantizar el acceso efectivo y real a la justicia de la población afrodescendiente.



El acceso efectivo y real a la justicia para la población afrodescendiente en Costa Rica requiere de un enfoque integral que aborde las múltiples barreras que limitan el ejercicio de sus derechos. Estas barreras incluyen la discriminación racial, la falta de conocimiento sobre sus derechos, la ausencia de servicios judiciales culturalmente sensibles, la falta de representación legal adecuada y la ausencia de espacios de participación y diálogo.

Esta acción afirmativa reconoce la diversidad cultural y las particularidades de la población afrodescendiente y busca realizar acciones en el sistema judicial para satisfacer sus necesidades y demandas.

Este programa, además de contemplar todas las acciones afirmativas, deberá ser cocreado con los sectores y las personas afrodescendientes que se identifican como pueblo tribal y aquellas poblaciones afro que no se identifican como tales y que están fuera de los territorios donde están concentrados los pueblos tribales, en el marco de un modelo de gobernanza que garantice los derechos de la población afrodescendiente.

Segunda acción afirmativa:

Diseñar e implementar un programa integral de reconocimiento y protección de los derechos de la población afrocostarricense que se identifica como pueblo tribal y no tribal, que incluya, al menos:

- La adopción de medidas jurídicas y administrativas que reconozcan y protejan los derechos de la población afrocostarricense como pueblo tribal, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT.
- La implementación de procesos de consulta previa, libre e informada con la población afrocostarricense en la toma de decisiones que afectan sus derechos e intereses.
- El fortalecimiento de la participación de la población afrocostarricense en la formulación e implementación de políticas públicas y programas dirigidos a su comunidad.
- La promoción de la educación intercultural y el reconocimiento de la historia y la cultura de la población afrocostarricense en el sistema judicial.



- **La creación de mecanismos de seguimiento y evaluación para asegurar el cumplimiento de los derechos de la población afrocostarricense como pueblo tribal.**
- **La capacitación de la institucionalidad en temas de derechos de los pueblos tribales y el autorreconocimiento de la población afrocostarricense.**

El reconocimiento de la población afrocostarricense como pueblo tribal es un paso fundamental para garantizar el respeto de sus derechos y la protección de su identidad cultural. El reconocimiento de los grupos tribales, según la definición del Convenio 169 de la OIT, implica el reconocimiento de sus instituciones sociales, económicas, políticas y culturales propias, así como su derecho a mantenerlas y desarrollarlas. La institucionalidad costarricense tiene la obligación de fortalecer acciones que permitan la materialización de los derechos de la población afrodescendiente como pueblo tribal.

Además, se recomienda la elaboración de una nueva Política de Acceso a la Justicia que incluya el autorreconocimiento de la población como pueblo tribal y no tribal, y también un plan de acción con acciones viables a corto, mediano y largo plazo junto con indicadores de monitoreo y seguimiento muy bien definidos para medir su cumplimiento. Esta Política también deberá ser cocreada en las mismas condiciones de la Acción Afirmativa 1 y con actores sociales que participen activamente en el diseño, implementación y en su evaluación.

El mecanismo de consulta debe ser previo a cualquier modificación que se plantee sobre la Política de Acceso a la Justicia de Personas Afrodescendiente, porque será a partir de este mecanismo que se podrá determinar cómo construir una nueva política que considere las necesidades y demandas de la población.

Tercera acción afirmativa:

Implementar un sistema de recolección y publicación de datos abiertos desagregados por origen étnico y su autorreconocimiento como afrodescendiente, que permita visibilizar la atención brindada a la población afrodescendiente en el Poder Judicial de Costa Rica. Esta acción incluirá la desagregación de estadísticas sobre acceso a servicios judiciales, tipos de casos, resultados judiciales, satisfacción de personas usuarias, entre otras variables, con la garantía de la protección de la privacidad y la confidencialidad de los datos personales y sensibles.



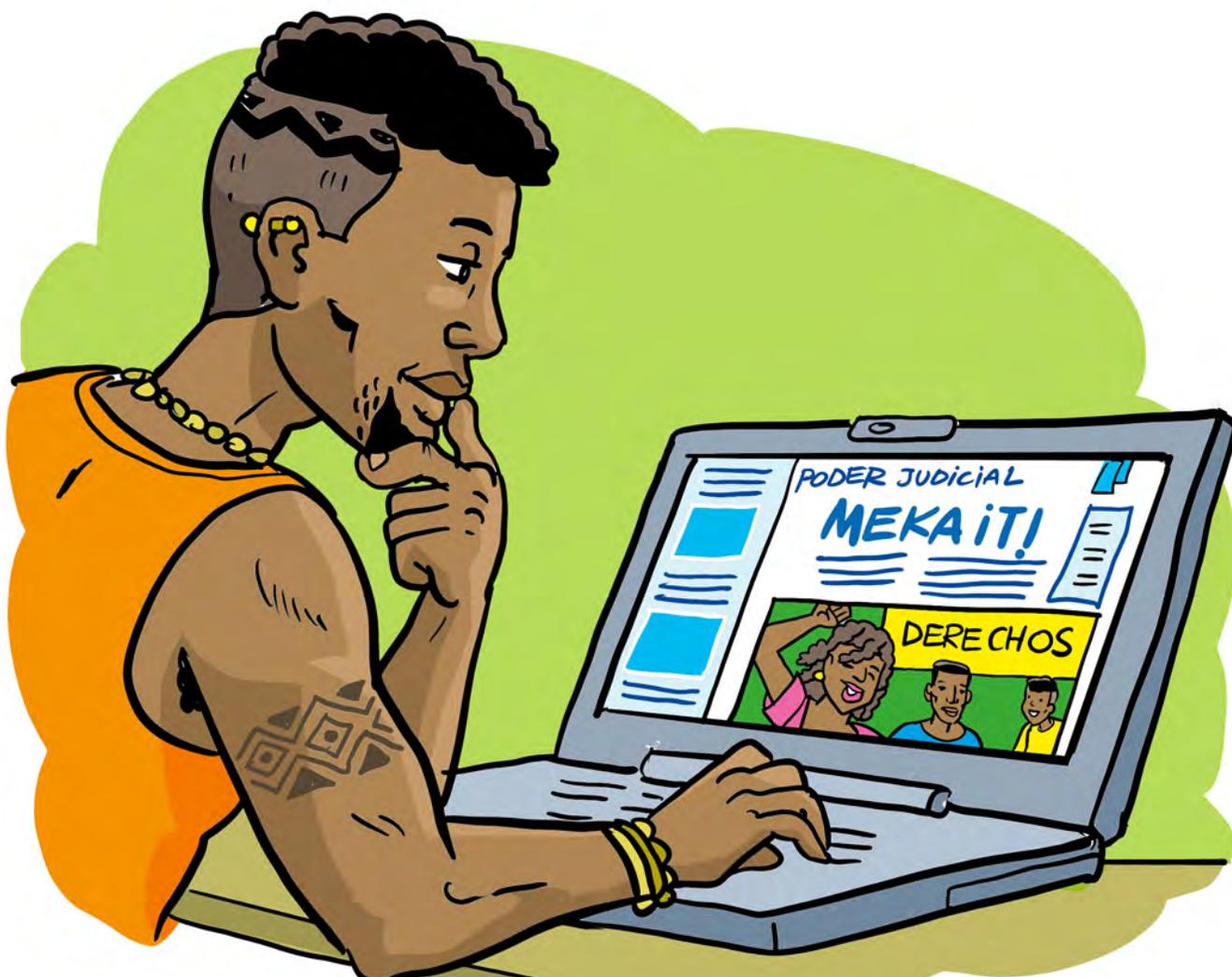
La desagregación de datos por origen étnico permitirá un análisis más profundo de las necesidades específicas de la población afrodescendiente, revelando patrones de discriminación y barreras que dificultan su pleno acceso a la justicia. Esta información será crucial para el diseño de programas y servicios judiciales culturalmente sensibles, que respondan de manera adecuada a las particularidades de esta comunidad.

La publicación de datos abiertos fomentará la participación ciudadana y el control social sobre la gestión judicial. La sociedad civil, las organizaciones afrodescendientes y la academia podrán acceder a esta información para realizar investigaciones, formular propuestas y monitorear el cumplimiento del acceso a la justicia en concordancia con los derechos de la población afrodescendiente.

La formulación de indicadores y variables implica un proceso de cocreación complejo pero necesario porque debe responder a las necesidades reales de la población y de la institucionalidad.

Cuarta acción afirmativa:

Eliminar los sesgos racistas en la inteligencia artificial, las tecnologías digitales y en toda dimensión humana relevante para el acceso a la justicia de la población afrodescendiente en Costa Rica.



La creciente digitalización y la adopción de la inteligencia artificial en diversos ámbitos, incluso el sistema judicial, plantean nuevos desafíos en la lucha contra la discriminación racial. Los algoritmos y las tecnologías digitales pueden reproducir y amplificar los sesgos del racismo estructural, lo cual genera una “exclusión codificada” que afecta de manera desproporcionada a la población afrodescendiente. Es fundamental adoptar medidas proactivas para prevenir y mitigar estos riesgos, garantizando que las tecnologías digitales se utilicen de manera equitativa y no discriminatoria.

La materialización de esta acción implica la realización de un diagnóstico para determinar la tecnología que utiliza actualmente el Poder Judicial y cuáles son los avances en inteligencia artificial para prevenir y eliminar los sesgos racistas y discriminatorios, con el fin de realizar acciones sostenibles para su eliminación.

Quinta acción afirmativa:

Implementar medidas para garantizar la comunicación efectiva de las personas afrodescendientes que solo hablan el inglés criollo que acuden al Poder Judicial de manera que haya provisión de rotulación en inglés criollo en los edificios judiciales que se determinen, la disponibilidad de servicios de intérprete gratuita o de confianza con conocimiento acreditado del inglés y del inglés criollo, cuando sea requerido y demás medidas que la institución implemente para mitigar la barrera del idioma.



La implementación de medidas que garanticen la comunicación efectiva en inglés criollo es esencial para asegurar que la población afrodescendiente pueda comprender y participar plenamente en los procedimientos judiciales. Las acciones que se implementen permitirán superar las barreras lingüísticas y promover la igualdad de acceso a la justicia.

La persona usuaria podrá contar con el apoyo de una persona intérprete de confianza aunque el Poder Judicial le facilite una.

Sexta acción afirmativa:

Fortalecer la utilización de lenguaje sencillo y comprensible en el Poder Judicial de Costa Rica para facilitar el acceso a toda la población afrodescendiente.



El lenguaje técnico-jurídico, caracterizado por su complejidad y abstracción, constituye una barrera significativa para el acceso a la justicia de la población afrodescendiente en Costa Rica. La falta de comprensión de los términos y procedimientos legales dificulta la participación efectiva en los procesos judiciales, generando desigualdad y vulnerabilidad. La implementación de medidas que promuevan el uso de un lenguaje sencillo y comprensible es esencial para garantizar que la población afrodescendiente pueda comprender sus derechos y obligaciones.

Sétima acción afirmativa:

Instaurar un mecanismo de rendición de cuentas participativa sobre las acciones afirmativas dirigidas a la población afrodescendiente en el Poder Judicial de Costa Rica.



Estas medidas se implementarán con el objetivo de asegurar que la población afrodescendiente pueda ejercer un control social sobre la gestión judicial y que las acciones afirmativas y políticas sean efectivas y respondan a sus necesidades.

Las rendiciones de cuentas deberán ser participativas, inclusivas, abiertas y considerará en la convocatoria a la comunidad así como a las autoridades tribales de acuerdo con el modelo de gobernanza definido por los pueblos tribales en el Convenio 169, y a la población afrodescendiente en general. En estos espacios, además de rendir cuentas, se establece un diálogo donde la población afrodescendiente podrá expresar sus necesidades y demandas en relación con el acceso a la justicia y la institucionalidad, a su vez, podrá tomar medidas y encauzará sus acciones para el cumplimiento real y efectivo del acceso a la justicia.

Octava acción afirmativa:

Desarrollar un programa integral de fortalecimiento de la integridad y prevención de la corrupción en el Poder Judicial de Costa Rica, con especial atención a las necesidades y demandas de la población afrodescendiente.



Un Poder Judicial íntegro y libre de corrupción es fundamental para asegurar que la población afrodescendiente reciba un trato justo y equitativo. La confianza en el sistema judicial es crucial para que las personas afrodescendientes se sientan seguras al denunciar discriminación, buscar justicia y ejercer sus derechos. La implementación de medidas que fortalezcan la integridad del personal judicial y prevengan la corrupción es una acción afirmativa que responde directamente a las demandas de la población afrocostarricense, sea tribal o no tribal por un sistema judicial justo, transparente e inclusivo.

Esta acción deriva del principio de transparencia de Justicia Abierta y constituye un eje de trabajo ineludible. La población en general y la población afrodescendiente desconfían del sistema y la realización de acciones para fortalecer la integridad y eliminar la corrupción genera mayor confianza en el sistema. Esto implica que se deban desarrollar acciones específicas dirigidas a la población afrodescendiente.

Novena acción afirmativa:

Fortalecer canales de comunicación formales y efectivos para propiciar el diálogo y la interacción entre la población afrodescendiente y el sistema judicial.



La falta de comunicación fluida y la ausencia de espacios de interacción dificultan la comprensión de los derechos y procedimientos judiciales, limitan la capacidad de la población afrodescendiente para expresar sus necesidades y demandas y perpetúan la exclusión y la discriminación.

El fortalecimiento de mecanismos como la Comisión de Acceso a la Justicia y las Comisiones de Personas Usuarias, con representación de la población afrodescendiente y otros que se pueden establecer, son muy importantes para garantizar la participación activa de esta población. Esta acción afirmativa busca construir un puente entre la población afrodescendiente y el sistema judicial, promoviendo una comunicación fluida y una participación activa que fortalezca la confianza y la transparencia.

Las personas actoras que se involucren deben ser personas, además de afrodescendientes, debemos garantizar la participación tanto de aquellos grupos que se autodeterminan como tribales, como de aquellos que no lo son, según el modelo de gobernanza definido por los pueblos tribales de acuerdo con el Convenio 169, organizaciones de sociedad civil y otros actores sociales con compromiso para participar activa y colaborativamente en espacios que se generen desde la institucionalidad o desde la sociedad civil.

Considerando lo establecido en el Convenio 169, para plantear cualquier iniciativa de participación, interacción y diálogo con las personas afrodescendientes a efectos de mejorar los servicios judiciales, se debe elaborar un protocolo de consulta previo que involucre tanto a los pueblos tribales, como aquellos que no se identifican como tales.

Décima acción afirmativa:

Implementar un programa integral de sensibilización y capacitación que incluya campañas infoeducativas sobre los derechos de la población afrodescendiente, dirigido tanto al personal judicial como a la población afrodescendiente.

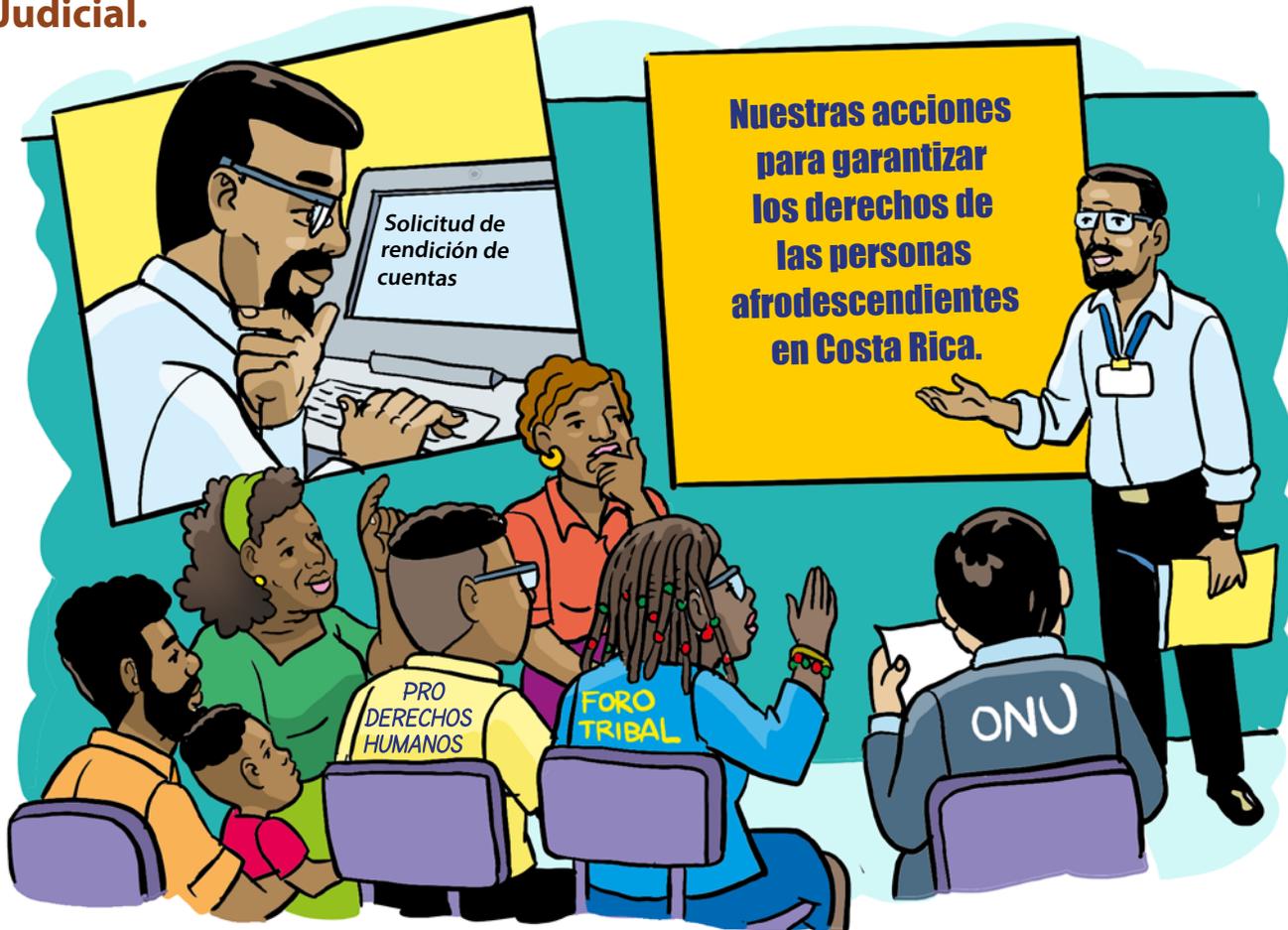


La sensibilización y capacitación son herramientas fundamentales para promover el reconocimiento y respeto de los derechos de la población afrodescendiente en Costa Rica. La falta de conocimiento sobre sus derechos, incluyendo el autorreconocimiento como pueblo tribal, limitan su capacidad para ejercer sus derechos y acceder a la justicia. La implementación de programas de sensibilización y capacitación dirigidos tanto al funcionariado judicial como a la población afrodescendiente es esencial para superar muchas de las barreras que tiene la población. El intercambio de saberes de la población afrodescendiente sobre sus derechos y los mecanismos de denuncia les permitirá empoderarse como colectivo y exigir el cumplimiento de sus derechos ante las instancias judiciales. La sensibilización y la capacitación del funcionariado judicial, por otro lado, les permitirá comprender la importancia de la diversidad étnica y cultural y adoptar prácticas judiciales sensibles a las necesidades de la población afrodescendiente. Esta acción afirmativa busca construir un puente entre la población afrodescendiente y el sistema judicial, asegurando que ambas partes comprendan y respeten sus derechos y responsabilidades.

Las personas que se involucrarán en estos procesos serán las que procuren una representatividad sostenible y se definirán de procesos de consulta y de convocatorias abiertas dirigidas a autoridades tribales, según el modelo de gobernanza definido por los pueblos tribales de acuerdo con el Convenio 169, organizaciones de sociedad civil, academia, organismos internacionales, entre otros.

Undécima acción afirmativa:

Establecer mecanismos de seguimiento, control y evaluación ciudadanos, que permitan la participación activa de la población afrodescendiente en el monitoreo del cumplimiento de las políticas de acceso y las acciones afirmativas implementadas por el Poder Judicial.



El seguimiento, control y evaluación ciudadanos permiten a la población afrodescendiente ejercer un control social sobre la gestión judicial y asegurar que se cumplan sus derechos. La participación en el monitoreo del cumplimiento de las políticas de acceso y las acciones afirmativas permite a la comunidad afrodescendiente identificar áreas de mejora, proponer soluciones y exigir la rendición de cuentas a las autoridades judiciales. Esta acción afirmativa reconoce el derecho de la población afrodescendiente a participar y dar seguimiento a la toma de decisiones que afectan sus vidas y a contribuir con la construcción de un sistema judicial que reconozca y respete sus derechos.

El mecanismo que utilice la ciudadanía puede ser definido con apoyo de la academia mediante convenios o cartas de entendimiento, también puede constituirse un Observatorio Ciudadano apoyado por cooperación internacional o por la Academia o cualquier otro mecanismo que se considere y defina democráticamente para lograr esta acción afirmativa.

Décimo segunda acción afirmativa:

Crear espacios y mecanismos para la incidencia y la participación efectiva que permitan a la población afrodescendiente participar activamente en la toma de decisiones y en la formulación e implementación de políticas públicas que afecten sus derechos.



La creación de espacios y mecanismos de incidencia permitirá a la comunidad afrodescendiente hacer valer sus derechos, exigir la rendición de cuentas a las autoridades judiciales y proponer las mejores soluciones a los problemas que enfrentan, sobre todo en relación con la legislación atinente a su auto-reconocimiento como pueblo tribal.

Se deben evaluar los espacios y mecanismos constituidos en la actualidad como la Comisión de Acceso a la Justicia a fin de fortalecerlos con la creación de un foro, mesa de trabajo u otra instancia cocreada para que haya una incidencia real.

Décimo tercera acción afirmativa:

Cocreación: Establecer mecanismos de cocreación para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y proyectos dirigidos a la población afrodescendiente en el Poder Judicial de Costa Rica.



Estos mecanismos pueden ser mesas de trabajo conjuntas, talleres participativos, procesos de consulta y la incorporación de la participación de la población afrodescendiente en la elaboración de documentos técnicos y normativos que les afecten directamente.

La participación de las personas afrodescendientes en estos procesos será definida por el mismo mecanismo definido. La participación en estos procesos no es solo para validar sino para intervenir y participar activamente.

Décimo cuarta acción afirmativa:

Alianzas: Generar alianzas estratégicas, tanto público-públicas como público-privadas, para favorecer la materialización de las políticas acordes con los derechos de la población afrodescendiente en Costa Rica.



Estas alianzas incluirán la firma de convenios, la creación de mesas de trabajo conjuntas y la participación en plataformas de colaboración. Se priorizarán las alianzas con instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, empresas y entidades académicas que tengan experiencia y conocimiento en la promoción de los derechos de la población afrodescendiente. Se garantizará que las alianzas se establezcan de manera transparente y participativa y que se evalúen periódicamente para asegurar su efectividad.

Esta acción requiere de una estrategia para que, con base en un mapeo y otras acciones que se determinen, se identifiquen las posibilidades reales de la consolidación de estas alianzas.

Décimo quinta acción afirmativa:

Crear y fortalecer redes de colaboración permanentes o *ad hoc*, integradas por instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, la academia y representantes de la comunidad afrodescendiente, con el objetivo de optimizar recursos, articular acciones intra e interinstitucionales y garantizar la atención integral de la población afrodescendiente en Costa Rica.



Estas redes de colaboración se enfocarán en la implementación de políticas públicas, la exigibilidad de derechos y la promoción de la igualdad de acceso a la justicia. Asimismo, se elaborarán e implementarán protocolos dirigidos a la atención de la población afrodescendiente víctima de delitos, considerando sus particularidades culturales y necesidades específicas.

REQUERIMIENTOS PARA UNA EFECTIVA OPERACIONALIZACIÓN

Requerimiento	Nivel interno	Nivel Externo
Recursos financieros y tecnológicos	<p>Crear las condiciones y utilizar los recursos presupuestarios y tecnológicos para la concreción de las acciones afirmativas contenidas en la presente Guía.</p> <p>Considerar la brecha tecnológica existente para que el uso de esta herramienta no se convierta en un factor excluyente.</p>	<p>Gestionar ante instancias de la cooperación internacional recursos financieros y de capacitación para viabilizar las acciones afirmativas.</p>
Talento humano	<p>Sensibilización y humanización de las personas operadoras de justicia y demás personas servidoras judiciales.</p>	<p>Representación de sociedad civil responsable.</p> <p>Definir mecanismos de selección democrática de representantes ciudadanos que actúen en calidad de interlocutores con la institución judicial.</p>
Capacidades de gestión	<p>Definir la Unidad Ejecutora que coordine y brinde seguimiento a la implementación de acciones afirmativas.</p>	<p>Garantizar una interlocución efectiva con la cooperación internacional y sociedad civil (organizaciones, territorios y habitantes afrodescendientes) que permita el diálogo, la deliberación e incidencia en la gestión judicial.</p>
Compromiso institucional	<p>Dotar de contenido presupuestario a las instancias que ejecuten las acciones afirmativas y brinden seguimiento al desarrollo de estas.</p> <p>Validar y legitimar la condición de pueblo tribal de la población afrodescendiente mediante servicios judiciales accesibles, culturalmente pertinentes y congruentes con su cosmovisión.</p>	<p>Garantizar una participación activa de la población afrodescendiente mediante los mecanismos institucionales existentes, así como para la co-creación de nuevas estrategias que viabilicen las acciones afirmativas.</p>

Requerimiento	Nivel interno	Nivel Externo
<p>Fortalecimiento de vínculos intrainstitucionales, interinstitucionales e intersectoriales</p>	<p>Crear mecanismos de coordinación sistemática entre instancias judiciales, instituciones y diferentes sectores para efectivizar el derecho de acceso a la justicia de la población afrodescendiente.</p>	<p>Construir alianzas con todas las oficinas y despachos judiciales; otras instituciones públicas; ONGS, empresas privadas, academia, entre otros sectores, para la formulación e implementación de proyectos o investigaciones que brinden insumos para potenciar los derechos de la población afrodescendiente y determinar el impacto de las acciones implementadas.</p>

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2011). *Ley de Desarrollo de la Población Negra y Lucha contra la Discriminación* (Ley N°8989).
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2018). *Ley para declarar agosto como el mes histórico de la afrodescendencia en Costa Rica* (Ley N°9526).
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022). *Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes* (Ley N°10120).
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de Costa Rica*.
- Campbell, E. (2014). *Afrodescendencia y multiculturalismo según el censo 2011*. Centro de Mujeres Afrocostarricenses.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2005). *Pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina y el Caribe: Información sociodemográfica para políticas y programas*. CEPAL.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2017). *Situación de las personas afrodescendientes en América Latina y desafíos de políticas para la garantía de sus derechos*. CEPAL.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2020). *Afrodescendientes y la matriz de la desigualdad social en América Latina: Retos para la inclusión*. CEPAL.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). *Pacto para el futuro, enfoque intergeneracional y el envejecimiento de la población*. CEPAL.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Guía práctica: Estándares interamericanos sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de personas afrodescendientes*. OEA.
- Conferencia Regional para la Promoción de la Igualdad Racial en América Latina y el Caribe. (1994). *Declaración de Barbados*.
- Crenshaw, K. (2019). *¿Qué es la interseccionalidad?* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=hBalhlmM3ow>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Duncan, Q. (2012). *La afrodescendencia en Costa Rica*. Ministerio de Educación Pública.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2022). *Lineamientos técnicos para incorporar el enfoque étnico-racial en la producción de estadísticas oficiales* (Primera edición). INEC.

- Marín, C. (2025). *Acceso a la justicia: Breves apuntes para su comprensión en el contexto actual* (artículo en proceso de publicación).
- Ministerio de Desarrollo Social. (2007). *Incorporación del enfoque étnico-racial: Elementos conceptuales*. Ministerio de Desarrollo Social.
- Ministerio de Salud. (2018). *Plan nacional de salud para personas afrodescendientes, 2018-2021*. Ministerio de Salud.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Resolución 217 A (III)).
- Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (Resolución 2106 (XX)).
- Naciones Unidas. (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (Resolución 2106 (XX)).
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Resolución 2200 A (XXI)).
- Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (Resolución 217 A (III)).
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Resolución 34/180).
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25).
- Naciones Unidas. (1990). *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* (Resolución 45/158).
- Naciones Unidas. (2001). *Declaración y Programa de Acción de Durban* (A/CONF.189/12).
- Naciones Unidas. (2007). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- Naciones Unidas. (2009). *Observación General N°32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (CERD/C/GC/32).
- Naciones Unidas. (2009). *Recomendación General N°33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (CERD/C/GC/33).
- Naciones Unidas. (2011). *Observación General N°34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (CERD/C/GC/34).
- Naciones Unidas. (2013). *Decenio Internacional de los Afrodescendientes* (Resolución 68/237).
- Naciones Unidas. (2020). *Observación General N°36 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial* (CERD/C/GC/36).

- ONU Mujeres. (2013). *Guía de evaluación de programas y proyectos con perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad*. ONU Mujeres/CLEAR. <http://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/3/evaluacion-de-programas>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Serie sobre Tratados, N°36).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia*.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*.
- Pérez, M. (2018). *Afrodescendencia y racismo en Costa Rica: Un análisis histórico*. Editorial Universitaria.
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2021). *Decreto Ejecutivo N°43191-MP-MCJ*.
- Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica. (2022). *Decreto Ejecutivo N°43532*.
- Poder Judicial. (2015). *Política institucional para el acceso a la justicia de las personas afrodescendientes del Poder Judicial y su plan de acción*. Poder Judicial de Costa Rica.
- Poder Judicial. (2018). *Política de justicia abierta: Sesión N°10, artículo XIII del 12 de marzo de 2018, de Corte Plena*. Poder Judicial de Costa Rica.



Con el apoyo de:



Este documento ha sido financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Defensa Pública y no refleja necesariamente los puntos de vista de la AECID.

